Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

REGLAMENTO DE LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

(aprobado dal Consejo Permanente en Madrid el die 8 de junio de 1962)

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 95, México, 1986.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ART. 1.—A los efectos de la constitución del Congreso Internacional del Notariado Latino, la convocatoria será formulada por la Comisión Organizadora, previa consulta al Consejo Permanente, a todos los Notariados Nacionales, por el orden y preferencia establecidos en el artículo 5 del Estatuto.

En defecto de toda organización corporativa en un país determinado, se podrá, con autorización del Consejo Permanente, invitar individualmente a Notarios destacados por su prestigio y su actividad profesional.

ART. 2.—La Comisión organizadora del Congreso es, respecto a éste, independiente de la organización notarial de su respectivo país, de la cual dimana y con la que estará en relación directa.

ART. 3.—Las convocatorias para la celebración del Congreso conteniendo el temario, deberán ser enviadas con un año de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para su apertura.

ART. 4.—Los trabajos y propuestas deben referirse exclusivamente a los temas prefijados y ser remitidos, bien por su autor a título personal, bien a través de la organización notarial de la que dependa, en cinco ejemplares: uno al Presidente del Consejo Permanente, otro a cada uno de los dos Secretariados administrativos permanentes, el cuarto al Coordinador internacional del tema correspondiente, y el quinto a la Comisión Organizadora del Congreso. Su impresión y la distribución en los países miembros de la Unión queda a cargo de sus autores o de los organismos notariales nacionales de los que dependan.

Está formalmente prohibida toda alusión, directa o indirecta, a problemas de política nacional o internacional, o a cuestiones de carácter religioso, tanto en los trabajos y propuestas, como durante las deliberaciones del Congreso o de sus Comisiones.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 95, México, 1986.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El Consejo Permanente decidirá con toda libertad si un trabajo presentado a título personal responde a las prescripciones contenidas en el párrafo anterior, y si, en consecuencia, puede ser admitido e impreso.

Los trabajos y propuestas así como los Anales del Congreso se imprimirán con arreglo a unas características gráficas uniformes, determinadas por el Consejo Permanente; la impresión de los Anales estará a cargo de la Comisión Organizadora del Congreso; la impresión de los trabajos y propuestas estará a cargo del Notariado del país de su autor.

ART. 5.—Los Organismos notariales nacionales deberán enviar sus trabajos a los coordinadores internacionales seis meses antes del comienzo del Congreso; los coordinadores internacionales difundirán los resultados de sus trabajos de coordinación tres meses antes del comienzo del Congreso.

Todo trabajo deberá contener al final una clara síntesis del mismo y las conclusiones articuladas a que llegue su autor o una propuesta de ponencia al Congreso.

ART. 6.—La discusión en general y de los temas en detalle, así como la votación subsiguiente deberán hacerse en el seno de la Comisión correspondiente.

Ningún dictamen ni proposición puede ser elevado a la consideración del pleno del Congreso sin haber sido previamente sometido a la Comisión a la que corresponda.

Las resoluciones se aprobarán por mayoría, y la minoría podrá formular un único voto particular defendiendo su disidencia; ambos se elevarán al Pleno para su consideración.

A petición de una Comisión, podrán reunirse dos o más Comisiones en conjunto para tratar determinado asunto.

Cada delegación presente tendrá una sola voz, y podrá actuar sino en su propio nombre, no admitiéndose la representación de otro país.

Las proposiciones relativas al tema en discusión enviadas por un país miembro de la Unión no participante en el Congreso o en los trabajos de una Comisión, por falta de suficientes delegados, podrán ser enviadas por escrito a la Comisión competente.

ART. 7.—El Consejo Permanente propondrá al Congreso la composición de las Comisiones y las materias de la competencia de cada una de ellas.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 95, México, 1986.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

La Comisión de Poderes será directamente designada por el Consejo Permanente conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de los Estatutos de la Unión.

En una reunión que se celebrará lo más tarde ocho meses antes de cada Congreso el Consejo Permanente nombrará una Comisión encargada de proponer al Congreso los temas a incluir en el orden del día del Congreso siguiente. La lista de los miembros a conocer a todos los miembros de la Unión.

En todo caso, la Comisión Organizadora del Congreso podrá agregar un tema de su elección a la lista de los señalados por la Asamblea Plenaria, con la obligación de notificar el tema elegido al Consejo Permanente por lo menos dieciocho meses antes de la fecha fijada para la apertura del Congreso.

ART. 8.—La constitución de las Comisiones se efectuará en el primer pleno ordinario del Congreso.

ART. 9.—La designación de los Delegados para las diversas Comisiones compete al Presidente de cada Delegación, quien podrá designar en su representación uno o más de los miembros de su Delegación.

En cualquier momento el Presidente de la Delegación podrá asumir personalmente la representación o modificar ésta dentro de una Comisión.

ART. 10.—Los adheridos y los autores de memorias podrán ser invitados para tomar parte en las deliberaciones de las Comisiones con voz, pero sin voto.

ART. 11.—Exceptuadas la comisión de poderes y la comisión del temario, cada delegación tendrá derecho a participar en todas las comisiones y dispondrá en cada una de ellas de una sola voz.

ART. 12.—El Congreso deberá disponer, para la celebración de las reuniones, una instalación que permita a cada delegación su participación e identificación normales, así como una traducción simultánea en todas las lenguas latinas usuales y en otras convenientes según las circunstancias.

ART. 13.—El coordinador de cada tema expondrá al Pleno el informe sobre los trabajos de su Comisión y las conclusiones por ella adoptadas.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 95, México, 1986.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Sin embargo, ya sea en defecto suyo o bien por cualquier otra causa, para dicho objeto podrá la Comisión respectiva dar preferencia al autor de Memoria, trabajo o ponencia presentados si fuere delegado. Asimismo, la minoría podrá designar su informante para explicar la disidencia, si se hubiere producido.

Todo miembro de una Comisión, así como cualquier delegado, previa autorización del Presidente de su Delegación, podrá formular objeciones a las conclusiones presentadas por el ponente, pero sólo podrá hacer uso de la palabra durante diez minutos.

El Congreso es árbitro en el cumplimiento de estas normas y puede autorizar mayor duración en los discursos, o aceptar el debate libre, o constituirse el mismo Congreso en Comisión, o cualquier otra alteración momentánea de las disposiciones de este Reglamento.

ART. 14.—De conformidad con el artículo 21 del Estatuto, no existe idioma oficial en las Comisiones. Pero si fuese conveniente delimitar el uso de algunas, deberá necesariamente recaer en las cuatro lenguas latinas y en la del país organizador del Congreso si su lengua oficial fuese diferente.

ART. 15.—En caso de haber disidencia en el seno de una Comisión la votación deberá efectuarse nominalmente por Delegaciones, siguiéndose el orden alfabético de las mismas. No habiendo disidencia, podrá hacerse levantando las manos o por aclamación.

En las votaciones votará el Presidente de cada Delegación o el Delegado que haga sus veces.

ART. 16.—La primera sesión plenaria del Congreso se destinará fundamentalmente:

1. Al examen de la Memoria y Balance que debe presentar el Consejo Permanente por su actuación desde la realización del Congreso anterior;
2. A la designación y constitución de las Comisiones internas;
3. A la consideración de los asuntos relacionados con el funcionamiento de la Unión Internacional y de los Organismos competentes.

ART. 17.—La última sesión plenaria del Congreso, excluida la sesión solemne de la clausura, se destinará esencialmente:

1. A la fijación de la sede del próximo Congreso;
2. A la elección del Consejo Permanente;

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 95, México, 1986.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

3. A la fijación de la sede de la O.N.P.I.;
4. A la designación de la Institución editora de la Revista Internacional del Notariado;
5. Al examen de los recursos destinados a preveer el sostenimiento de los Organismos permanentes de la Unión;
6. A la entrega de cualquier premio instituido por los Notariados de los países miembros de la Unión, siempre que haya sido oficialmente reconocido por el Consejo Permanente.

ART. 18.—Todas las demás sesiones plenarias de carácter ordinario del Congreso estarán consagradas por entero al examen por los delegados de las conclusiones de los trabajos de las Comisiones y a los problemas de organización de la Unión.

ART. 19.—La solemnidad de los actos de apertura y clausura del Congreso estarán al cuidado de la Comisión organizadora.

ART. 20.—A la clausura de cada Congreso se extinguirán de pleno derecho todos los poderes conferidos por la Unión, si bien podrán ser renovados.

ART. 21.—La Comisión organizadora de cada Congreso deberá con la previa autorización del Consejo Permanente, estudiar la oportunidad de invitar a otros países de Notariado de tipo latino que aún no sean miembros de la Unión, con el fin de lograr que ésta esté integrada por el máximo número de países de Notariado de tipo latino.

(Texto publicado en Milano - 1974)

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 95, México, 1986.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.